República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00015 00**
DEMANDANTE:	**NANCY CONSTANZA BARROS GUEVARA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de agosto de 2019 a las diez y quince (10:15 am), en la sala 30, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 111 del plenario, se reconoce personería al doctor Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y portador de la T.P. 225.846 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-35-029-2018-052-00**
DEMANDANTE	**ERIKA ROCÍO TINJACÁ CAÑÓN**
DEMANDADO	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
CONTROVERSIA	**CONTRATO REALIDAD**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 10 de septiembre o de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am) en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá; advirtiendo que posteriormente se informará la sala de audiencias en la que se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-35-029-2018-065-00**
DEMANDANTE	**ALBA YANETH CASTAÑEDA**
DEMANDADO	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**
CONTROVERSIA	**CONTRATO REALIDAD**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 10 de septiembre o de 2019 a las once de la mañana (11:00 am) en la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá; advirtiendo que posteriormente se informará la sala de audiencias en la que se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00070 00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE GARZÓN URREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala 30, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 88 y 92 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., y a la doctora Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598, portadora de la T.P. 246.167 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la doctora Tapias Cifuentes mediante memorial radicado el 05 de marzo de 2019 (Fl. 94 y 95), **se le recuerda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG,**

que la renuncia del poder presentada por la doctora Tapias Cifuentes, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se insta al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy seis (06) de Agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2018 00110 00**
DEMANDANTE:	**DIANA PATRICIA SIERRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se dispone:

1. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda (fol. 63-64) y el auto que corre traslado de la solicitud de medida anticipativa (fol. 62) **al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a su delegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda (fol. 63-64) y el auto que corre traslado de la solicitud de medida anticipativa (fol. 62) a YURANY DEL CARMEN GÓMEZ MEDINA en calidad de Representante Legal de la menor DANNA SOFÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 6 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-35-029-2018-132-00**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS ARDILA GÓMEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
CONTROVERSIA	**BONIFICACIÓN JUDICIAL**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 10 de septiembre o de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala 28 de la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 80 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional 68.746 del C.S.J. como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00139-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**FRUCTUOSO GARCÍA PÁEZ**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de Reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 17 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

Valga recordar que a través del presente proceso, la parte actora solicita se revoque la Resolución GNR 203156 del 7 de junio de 2015, por considerar que es ilegal, ya que al re-liquidar la pensión de Vejez del señor Fructuoso García Páez, no tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, desconociendo la obligación que tiene la entidad en la cual laboró el señor García Páez, de responder por el mayor valor resultante entre la pensión convencional o extralegal por ella reconocida y la de Vejez a cargo de Colpensiones, ya que como consecuencia de esa omisión ésta última viene cancelando la totalidad de la mesada pensional.

Al sustentar su solicitud de decreto de Medida Cautelar, la apoderada de Colpensiones afirmó que su demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, en razón a que en el acto acusado se reconoció una pensión de Vejez y se ordenó el giro de un retroactivo pensional en favor del señor García Páez, sin tener en cuenta el carácter de compartida de esa prestación, lo que elevó injustificadamente el valor de la mesada pensional en detrimento de Colpensiones,

por cuanto quien debía responder por ese mayor valor es Induacero S. A., lo que atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005., El Despacho mediante auto del 17 de mayo de 2019, negó esa solicitud.

Contra la anterior decisión el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso en tiempo recurso de reposición, del cual se le corrió traslado a la contraparte, quien a través de su apoderado se opuso a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho no son suficientes los argumentos presentados por la parte actora, toda vez que, en principio, el derecho a disfrutar de una pensión de Vejez por parte del señor Fructuoso García Páez no se encuentra en discusión, tan es así, que Colpensiones no puso en tela de juicio ese reconocimiento, es por ello que no resulta equitativo suspender el disfrute de la referida prestación, cuando lo perseguido por el accionante es determinar el monto del mayor valor a pagar por parte del último empleador por concepto del excedente reconocido con base en la pensión convencional o extralegal reconocida, situación que le es ajena al demandado.

Así mismo, el negar la Medida Cautelar de Suspensión Provisional del acto acusado, no causa un perjuicio irremediable, en razón a que en el auto del 17 de mayo de 2019, mediante el que se admitió el llamamiento en garantía, se ordenó notificar al empleador del señor García Páez, por lo que, de proferirse un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, en el que se declare la operancia de la Compartibilidad Pensional, Induacero S.A., deberá responder por los supuestos valores pagados en exceso por Colpensiones.

Respecto de la notificación del Induacero S. A.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha podido realizar en debida forma la notificación de Induacero S. A., se impone la carga tanto a Colpensiones como al señor Fructuoso García Páez, de aportar al expediente el certificado de

existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio, con el fin de obtener la dirección electrónica de la referida empresa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de mayo de 2019, que dispuso negar la solicitud de la suspensión provisional requerida por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ASIGNAR a Colpensiones y al señor Fructuoso García Páez, la tarea de aportar el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio, con el fin de obtener la dirección electrónica de INDUACERO S.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Isabel Eugenia Corzo Gualdrón, identificada con cédula de ciudadanía 53.077.064 y portadora de la tarjera profesional 184.156 del CSJ., como apoderada del señor Fructuoso García Páez.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por el doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portadora de la tarjeta profesional 287.807 del CSJ, de conformidad con el memorial obrante a folio 148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JHBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06/08/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2018 00146 00**
DEMANDANTE:	**JAVIER ANTOLINEZ BENAVIDEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *(...)*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

De otro lado, en los términos y para los efectos de memorial de poder (fol. 55-62), se reconoce personería a María Victoria Chacón Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.348.951 portadora de la T.P. 224.421 del C.S.J., como

apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la doctora Chacón Lancheros, mediante memorial radicado el 03 de mayo de 2019 (fol. 65-66).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2018 00160 00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 248379 del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

1. COLPENSIONES a través de apoderado judicial ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende la nulidad de la Resolución DIR 5191 del 10 de mayo de 2017, por medio la cual se reliquidó la pensión de vejez al señor JOSE ALMENJO LADINO DIAZ en cuantía inicial de $3.709.464.00 conforme a los requisitos de la Ley 33 de 1985 y la nulidad de la Resolución SUB 248379 del 07 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó el ingreso en nómina de pensionados en cumplimiento a fallo de tutela.

2. En el escrito de la demanda la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 248379 del 07 de noviembre de 2017, mediante la cual Colpensiones, dando cumplimiento a un fallo de tutela, ingresó en nómina la pensión reliquidada, conforme a los requisitos de la Ley 33 de 1985, con ocasión de la expedición de la resolución DIR 5191 del 10 de mayo de 2017.

Lo anterior, toda vez que mediante la DIR 5191 del 10 de mayo de 2017, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor JOSE ALMENJO LADINO DIAZ, siendo ello contrario a derecho, debido a que el asegurado no es beneficiario

del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, como quiera que presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida el 4 de mayo de 2016, sin acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 01 de abril de 1994 contaba con 5 años 1 mes y 19 días cotizados al sistema de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, por adhesión la resolución SUB 248379 del 07 de noviembre de 2017, mediante la cual se ingresó en nómina de pensionados la pensión reliquidada en la resolución DIR 5191 del 10 de mayo de 2017, es contraria al ordenamiento jurídico lesionando el erario público siendo necesario declarar la nulidad de ambas resoluciones.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

TRAMITE

A. Según lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 (fol. 26), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, al señor JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

B. El día 24 de abril de 2019, se notificó personalmente al señor JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ de las providencias del 5 de julio de 2018. (fol. 40)

C. Por escrito de fecha 26 de abril de 2019, el demandado señor JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ a través de apoderado judicial se pronunció respecto de la solicitud de la suspensión provisional.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El señor JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ a través de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de medida cautelar, debido a que considera que la misma carece de los requisitos legales para su decreto conforme el artículo 231 del CPACA, como es el aporte de la prueba sumaria que sustente el perjuicio. Igualmente, no existió mala fe por parte del demandado, el cual siempre ha pretendido la defensa de sus derechos e interés, el acto no se originó fraudulentamente, sino por fallo de tutela y por ende, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez, se debe determinar si operó el fenómeno de la cosa juzgada, situación que se evidencia con la firmeza de la sentencia y posterior cumplimiento de esta mediante el acto administrativo cuestionado por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

> *"Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> ***Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.***

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:
(...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)" (Subrayado fuera del texto)

Para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, se deben cumplir con los requisitos, oportunidad y trámite establecidos en el artículo 231 de del C.P.A.C.A, así:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)
Caución
Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

En ese sentido, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la medida cautelar se solicita con el argumento que dando cumplimiento a un fallo de tutela, se ingresó en nómina la pensión reliquidada del demandado, conforme a los requisitos de la Ley 33 de 1985, con ocasión de la expedición de la resolución DIR 5191 del 10 de mayo de 2017, la cual es contraria a derecho, debido a que se afirma que el asegurado no es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida el 4 de mayo de 2016, sin acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 01 de abril de 1994 contaba con 5 años 1 mes y 19 días cotizados al sistema de seguridad social en pensiones. Por tanto, se lesiona el erario público y atenta el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos por medio de los cuales hay lugar a la procedencia de las medidas cautelares, así: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme a lo anterior, y analizando la medida cautelar solicitada no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado debido a que actualmente cuenta con 68 años de edad.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, y viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación *prima*

facie no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio, toda vez que merece un análisis de fondo, en el cual se establezca claramente si el señor tiene o no el derecho, estudiando el presente caso desde (i) la resolución No. GNR 3221 de 06 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez, (ii) la resolución No. SUB 19297 del 27 de marzo de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando la resolución anterior elevando la cuantía de la mesada y negando la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, (iii) la resolución No. DIR 5191 de 10 de mayo de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación, elevando la cuantía de la mesada. De igual modo, deberá tenerse en cuenta que también está inmerso el cumplimiento de una providencia judicial emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otra parte, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se deduce que junto con la solicitud no se aportó la totalidad de las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto y las normas que se consideran vulneradas se pueda determinar si existe la violación normativa alegada, la cual además merece un estudio normativo profundo del caso. Con todo, no puede dejarse de lado que en la contestación de la demanda, se alega una posible prejudicialidad, debido a que cursa un proceso laboral entre las mismas partes.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 248379 del 07 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado con la cédula No. 79.883.129 y T.P No. 140.708 como apoderado judicial del demandado señor JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ, conforme el poder que obra a folio 42 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado con la cédula No. 1.022.370.508 y T.P No. 268.988 como apoderado judicial de COLPENSIONES conforme el poder que obra a folio 37 del expediente. Igualmente, acéptese la renuncia de los abogados MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO (fol.31-32) y de JOSE OCTAVIO ZULUAGA (fol. 44-53) como apoderados judiciales de la parte demandante COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 6 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00187 00**
DEMANDANTE:	**CARMENZA RÍOS SANDOVAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala 30, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 39 y 43 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., y a la doctora Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598, portadora de la T.P. 246.167 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la doctora Tapias Cifuentes mediante memorial radicado el 02 de abril de 2019 (Fl. 45 y 46), **se le recuerda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, que la renuncia del poder presentada por la doctora Tapias Cifuentes, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo**

para los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se insta al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que constituya nuevo apoderado.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy seis (06) de Agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2018 00190 00**
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO OLAYA BOLÍVAR**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *(…)*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

De otro lado, en los términos y para los efectos de memorial de poder (fol. 44-57), se reconoce personería a Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con

cédula de ciudadanía 1.020.714.534 portadora de la T.P. 237.954 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **06 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00537-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR GUTIERREZ MEDINA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obra memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que el Despacho procede a resolver teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> *"**Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"*

Teniendo en cuenta que no se ha notificado de la demanda a la entidad accionada y no se ha proferido sentencia de fondo, se concluye que cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor **Víctor Gutiérrez Medina** en contra del Ministerio de Defensa Nacional y se **ordena** que por **Secretaría,** se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06/08/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001 33 35 029 2018 00609 00**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
ACCIONADO	**EDITH JOHANNA VARGAS PEÑA**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial, manifestando la existencia de impedimento para conocer del presente medio de control, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor Juez 28 Administrativo de Bogotá, doctor Diego Alejandro Baracaldo, mediante auto del 4 de marzo de 2019, se declara impedido para conocer del proceso promovido por el ciudadano Néstor Sergio Gutiérrez, argumentando que lo conoce de trato, vista y comunicación, en razón a que el demandante se desempeña como Director del Programa de Posgrados en el área de ingeniería de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, ente universitario en el que el señor Juez 28 también ejerce la labor docente, con base en lo anterior considera que se ve afectada su imparcialidad.

II. CONSIDERACIONES

En materia de impedimentos de los jueces administrativos, debe decirse que el régimen normativo aplicable, establecido por la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 130. Causales**. Los magistrados y los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*

Ahora bien, la mencionada disposición contenida en el estatuto procesal civil fue derogada por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, en donde se establecieron las causales de recusación, destacándose la siguiente:

> ***Artículo 141. Causales de recusación***. *Son causales de recusación las siguientes:*
> *(...)*
>
> ***9.*** *Existir (...) amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado frente a las causales de impedimentos de los jueces administrativos, originadas en el afán del constituyente por mantener la independencia e imparcialidad de la justicia; Por ejemplo, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, manifestó en providencia de 21 de mayo de 2018:

> *"Los impedimentos se encuentran instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, garantizándose de esta forma la objetividad y legitimidad de sus decisiones; para el caso es menester tener en cuenta que los artículos 160 y siguientes del Código Contencioso Administrativo determinan que los jueces podrán declararse impedidos por las causales consignadas expresamente en dicha disposición y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud que ya se encuentra vigente el mismo).*
>
> *En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento; en caso contrario se "devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso".*
>
> *Así las cosas, si bien la norma en mención se refiere al trámite de las recusaciones, está resulta aplicable a los impedimentos, como quiera que las normas que regulan una y otra figura se basan en los mismos supuestos fácticos y encuentran su regulación en disposiciones legales iguales; cabe resaltar, que tanto los impedimentos como las recusaciones se instituyeron con una idéntica finalidad, consistente en preservar la imparcialidad del operador judicial, evitar toda suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales.*
> *(...)*[1]*".*
> (Negrilla del Despacho)

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 21 de mayo de 2018. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-25-00-2010-00022-02(61385). Actor: Luz Adriana Camargo Garzón y otros.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que se cumplen los elementos que constituyen impedimento para conocer el litigio, por consiguiente declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez 28 Administrativo de Bogotá, y se aprehenderá el conocimiento del proceso, por consiguiente se ordenará que por Secretaría se le solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le asigne número de reparto al expediente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO formulado por el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APREHENDER el conocimiento del presente proceso.

TERCERA.- Por Secretaría solicítese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le sea asignado número de reparto al expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 06/08/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2019-00236-00**
CONVOCANTE:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO:	**MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES**
CONTROVERSIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, la señora María Carolina Corcione Morales, mediante petición radicada el 10 de enero de 2019 bajo el número 19-004481, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los Viáticos, de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación y de la Prima por Dependientes.

Una vez cumplidos los trámites administrativos previos, se le puso en conocimiento a la demandante de la propuesta conciliatoria, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida con los montos exactos, la convocada mediante escrito radicado el 23 de enero de 2019 (fol. 19) manifestó que aceptaba la propuesta; en virtud a lo cual la

entidad radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de marzo de 2019.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por la señora María Carolina Corcione Morales, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de enero de 2019, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar los Viáticos, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes. (fols. 15 a 16)

2. Certificación expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar así:

> *"Esta Entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello, al Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.*
>
> ***TERCERO:** (...).*
>
> ***DECISIÓN:***
>
> ***3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior en los siguientes términos:***
>
> *3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y por bonificación por recreación.*
>
> *3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando.*

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento en que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido"

3. Oficio de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por la convocada, invitándolo a conciliar extrajudicialmente. (fol. 17)

4. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fol. 21- A)

5. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 6281 del 5 de marzo de 2019, celebrada el 7 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos. (fols. 43 a 44)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia 6281 del 5 de marzo de 2019, celebrada el 7 de mayo de 2019, dirigida por el señor Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos, que obra a folios 43 a 44 y 51 a 52 del plenario.

En la diligencia de conciliación la apoderada de la entidad convocante señala:

"3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos. 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación. 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando. 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la

Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
MARÍA CAROLINA CORCIONE MORALES C.C. 52.866.666	*10/01/16 AL 10/01/19 $ 9.412.336*

Seguidamente, la apoderada de la convocada, quien manifestó:

"Respecto de lo manifestado por la parte convocante, y en atención a que la reliquidación obrante a folio No 21 al 22 se incluye el FACTOR DE RELIQUIDACIÓN EN DOLARES POR VIATICOS AL EXTERIOR, POR LA SUMA DE US $ 932.50. Solicito a la entidad la posibilidad de someter nuevamente al comité de Conciliación el estudio del presente caso, para incluir el mencionado valor dentro de la propuesta conciliatoria."

Ante la anterior solicitud el convocante manifestó:

"En atención a la petición elevada por la apoderada de la convocada, estoy de acuerdo y se llevará a cabo a estudio del Comité de Conciliación el día 14 de mayo del presente año. Por lo que respetuosamente solicito al Procurador suspender la presente audiencia y fija nueva fecha."

Cumplido lo anterior, se continuó con la referida audiencia del 29 de mayo de 2019, llegando al acuerdo conciliatorio que se pretende aprobar.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 9º Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de mayo de 2019, entre la señora María Carolina Corcione Morales y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 59.** Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

> *"**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
>
> ***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
>
> ***c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
>
> ***d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
>
> ***e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
>
> ***f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*

> ***g)*** *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
>
> ***h)*** *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
>
> ***i)*** *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
>
> ***j)*** *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
>
> ***k)*** *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
>
> ***l)*** *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)".*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

> *"**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el

cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

> *"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

El caso concreto:

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 6821 del 5 de marzo de 2019-, celebrada el 29 de mayoo de 2019, por medio de la cual se acordó liquidar la prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los Viáticos, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2016 y el 10 de enero de 2019 y pagar tales factores dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por la suma de nueve millones cuatrocientos doce mil trescientos treinta y seis pesos ($9.412.336).

1. La solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 1 a 8, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

   De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 12 de febrero de 2019, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 13 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente en folios 21 a 22 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 6281 del 5 de marzo de 2019, celebrada el 29 de mayo de 2019, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora María Carolina Corcione Morales, avalada por la Procuraduría 9ª Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06/08/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO